

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-959/2021

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS VALDÉZ

ÓRGANO RESPONSABLE:COMISIÓN NACIONAL DE HONOR
Y JUSTICIA DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Adolfo Cárdenas Valdéz, quien impugna diversos actos relacionados con la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA	DECISIÓN	.2
ANTECEDENTES		.2
I. El contexto		.2
CONSIDERANDO		7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-598/2021 y SX-JDC-616/2021,¹ se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para la selección de candidaturas. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. **Registro.** El actor refiere que, envió todos los documentos requeridos por el PES para su registro como aspirante y precandidato a la diputación federal por mayoría relativa para el Distrito VI con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

¹ Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2



- 3. Requerimiento. Señala el actor que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el PES le requirió que llenara el formato de capacidad económica para complementar su registro, lo que a su decir realizó en esa misma fecha.
- 4. Asimismo, indica que, una vez enviado el formato señalado en el párrafo anterior, ya no le fue requerida ninguna información más y que se realizó su registro como aspirante a la precandidatura señalada previamente, incluso el Instituto Nacional Electoral le asignó un folio de registro el cual fue PRE001487.
- 5. Instancia intrapartidista. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó un recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral del PES debido a que no lo nombraron candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI en el Estado de Chiapas, el cual fue turnado a la Comisión Nacional de Vigilancia Partidista.
- **6. Resolución de instancia intrapartidista.** El treinta de marzo de esta anualidad, el Comité de Vigilancia emitió el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.
- 7. **Primer juicio ciudadano federal.** El dos de abril siguiente, el actor promovió ante la autoridad responsable, juicio ciudadano contra la determinación señalada en el punto anterior, el cual fue radicado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral con el número de expediente SUP-JDC-484/2021; no obstante, el nueve de abril posterior se determinó que

esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer dicho medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JDC-598/2021, el cual se reencauzó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, para que de conformidad con sus atribuciones determinara lo correspondiente.

- 8. Designación de candidata a diputada federal. El actor refiere que el seis de abril del año en curso, apareció en la página del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, que Traconis Quevedo Vanessa quedó inscrita como candidata a Diputada Federal del Distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el principio de mayoría relativa por el PES.
- 9. Nuevo recurso de revisión. El actor señala en su escrito de demanda que inconforme con la determinación señalada en el parágrafo que antecede, el siete de abril siguiente, interpuso recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Encuentro Solidario.
- 10. Nuevo juicio ciudadano. El actor refiere que, derivado de la omisión del Comité Nacional de Vigilancia y Comité Directivo Nacional ambos del Partido Encuentro Solidario de emitir el dictamen o resolución del recurso de revisión indicado, el quince de abril siguiente, presentó nuevo juicio ciudadano ante esta Sala Regional, mismo que quedó radicado con la clave SX-JDC-616/2021, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, para que de conformidad con sus atribuciones determinara lo correspondiente.



11. **Determinación impugnada.** El veinticuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES emitió el Acuerdo a través del cual desechó el medio de impugnación intrapartidista.

II. Medio de impugnación federal

- 12. Requerimiento. Derivado del aviso de interposición de un medio de impugnación recibido en la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx el pasado veintinueve de abril, remitido por la Coordinación Jurídica del Partido Encuentro Solidario, esta Sala Regional requirió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido, para que remitiera el escrito de demanda y demás constancias.
- **13. Integración y turno**. El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-959/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- 14. Radicación y requerimiento. El pasado trece de mayo el Magistrado Instructor radicó el juicio y al advertir que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES no había remitido la demanda original, se requirió de nueva cuenta a dicho órgano partidista.
- 15. Efectivo apercibimiento. El catorce de mayo del año en curso se notificó al órgano responsable el proveído precisado en el punto que antecede,² por lo que el plazo que se le otorgó para cumplirlo feneció el quince de mayo siguiente, sin que a la fecha se haya recibido en la Oficialía

² Tal como se advierte de las constancias de notificación remitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

de Partes de esta Sala Regional documentación alguna relativa al requerimiento formulado, tal como consta en la certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos en esta fecha.

- **16.** En tal virtud, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído de trece de mayo del año en curso y, en consecuencia, por **única ocasión**, se tiene como firma autógrafa la del escrito de demanda que obra en autos.
- 17. Lo anterior, porque la falta de diligencia del mencionado instituto político no le pude deparar perjuicio al actor; además, se le garantiza su derecho de acceder a la justica y se le dota de certeza respecto al tema que se controvierte.
- 18. Orden de elaborar el proyecto que en derecho corresponda. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano relacionado con el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.



20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

- 21. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que en el presente juicio se controvierta la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, relacionada con el dictamen CNV/DICT-007/2021, se debe tener presente que la pretensión última del actor en el juicio que se resuelve es que se le registre como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual es improcedente.
- 22. Lo anterior, porque ya fue atendida en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-958/2021, resuelto por esta Sala Regional, en el que se estableció que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos. Por tanto, el presente medio de impugnación se debe desechar de plano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **23.** Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:
 - **a.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

- **b.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- 24. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 25. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.
- 26. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.
- 27. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.
- 28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido



mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

- 29. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.
- 30. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".³
- 31. Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte:
 - **a.** La resolución que emitió la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, relativo al expediente SX-JDC-616/2021, de fecha veinticuatro de abril, en relación con el Dictamen CNV/DICT-007/2021;
 - **b.** La falta de nombramiento del actor como candidato a Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
 - c. La inexistencia del proceso de selección interna; y
 - **d.** La elección y registro de la candidata hecha por el PES, para la candidatura en cita, de la ciudadana Traconis Quevedo Vanessa.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 32. Lo anterior, toda vez que, en su estima, la candidatura de la ciudadana incumple con lo previsto en la convocatoria que emitió el PES para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, y al haber sido él, el único precandidato registrado se le debió nombrar como candidato al aludido cargo de elección popular.
- 33. Cabe señalar como un hecho notorio⁴ que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-958/2021, en el sentido de confirmar la resolución y el proceso de selección de candidatos.
- 34. En el citado medio de impugnación la parte actora solicitó que revocara la determinación del partido y que se le registrara a él como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que él fue el único precandidato registrado para contender por dicho cargo.
- 35. Al respecto, en la sentencia se determinó, en esencia, que existió una falta de cuidado por parte del justiciable en realizar las gestiones necesarias y en tiempo para poder ejercer su derecho político-electoral de ser votado.
- 36. Además, que resultaba inviable su pretensión última, ya que la determinación del PES de registrar una candidatura diversa a la del actor obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido, así como el cumplimiento del principio de paridad de género al que está obligado.

_

⁴ De conformidad con el artículo 15, apartado1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



- 37. Lo anterior, porque dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- 38. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.
- 39. De ahí que se señalara que de exigir que se postulara al ahora actor, se vulneraría el derecho de autodeterminación del partido y, sobre todo, conllevaría a que el PES incumpla con el principio de paridad de género que como partido político está obligado a acatar.
- 40. De esta manera, si la verdadera intención del actor es que se le registre a él como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a partir de lo señalado, resulta evidente que esa pretensión ya fue analizada, lo que actualiza la falta de materia, ello con independencia de que no haya resultado favorable a sus intereses.

- 41. En consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 43. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo señalado para tales efectos; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.